REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Exp. Rad. No. *11001310301120200000800*
Clase: *Ejecutivo*
Demandante: *Mónica Lillyana Carranza Toro*
Demandados: *Juan de Jesús Gamba Díaz y María Gregoria Alonso de Gamba*
Providencia *Sentencia de Primera Instancia*

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a dictar **SENTENCIA** dentro del proceso ejecutivo instaurado por Mónica Lillyana Carranza Toro contra Juan de Jesús Gamba Díaz y María Gregoria Alonso de Gamba, en la forma y términos dispuestos en el numeral 5° del artículo 373 del Código General del proceso.

II. ANTECEDENTES

1.1. Mónica Lillyana Carranza Toro, actuando en nombre propio, instauró acción ejecutiva contra Juan de Jesús Gamba Díaz y María Gregoria Alonso de Gamba, con el objeto de exigir el pago de la suma de $75´654.000,oo, por concepto de capital contenido en diecisiete letras de cambio, así como los intereses de mora liquidados a la tasa pactada o la que legalmente corresponda, sin superar los límites establecidos en la normatividad respectiva.

1.2. Como edificación fáctica de las pretensiones, sostuvo la actora, en compendio, que (i) el 11 de diciembre de 2012, los demandados constituyeron hipoteca abierta sin límite de cuantía, respecto al inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 50S-773617, a través de la escritura pública N° 4454 del 11 de diciembre de 2012 de la Notaría Sesenta y Cuatro del

Círculo de Bogotá; (ii) con la referida hipoteca se garantizó al acreedor todas las obligaciones presentes y futuras hasta su cancelación total, que por cualquier concepto tuvieran los demandados, por sí solos o individualmente considerados, conjuntamente o en unión con otras personas; (iii) en la misma escritura pública, los deudores se comprometieron a cancelar a la acreedora, sobre el capital de 15´000.000,oo, intereses a la tasa del 2% mensuales pagaderos los 5 primeros días de cada mensualidad vencida y, en caso de mora, el 3%; (iv) los accionados efectuaron pagos intermitentes por concepto de intereses de plazo, pero no se hizo cobro de intereses de mora hasta el 11 de marzo de 2017 para las letras 1 a la 16, y hasta el 17 de enero de 2018 para la letra N° 17; (v) en el numeral 13 de la mencionada escritura se fijó como plazo de la obligación y de los intereses el término de un año y; (vi) debido al incumplimiento se procede a exigir judicialmente la obligación.

Las letras de cambio objeto del recaudo corresponden a las siguientes:

N°	valor	Fecha exigibilidad
1	$5´000.000,oo	11/03/2017
2	$5´000.000,oo	11/03/2017
3	$5´000.000,oo	11/03/2017
4	$5´000.000,oo	11/03/2017
5	$5´000.000,oo	11/03/2017
6	$5´000.000,oo	11/03/2017
7	$5´000.000,oo	11/03/2017
8	$5´000.000,oo	11/03/2017
9	$4´000.000,oo	11/03/2017
10	$6´000.000,oo	11/03/2017
11	$8´160.000,oo	11/03/2017
12	$2´000.000,oo	11/03/2017
13	$4´000.000,oo	11/03/2017
14	$2´000.000,oo	11/03/2017
15	$2´654.000,oo	11/03/2017
16	$3´840.000,oo	11/03/2017
17	$3´000.000,oo	11/01/2018

1.3. El 30 de enero de 2020 se libró mandamiento de pago en los términos solicitados; auto que fue notificado a la parte ejecutada de manera personal como da cuenta el acta de notificación del 2 de octubre de 2020, quienes dentro del término legal concedido y, por conducto de apoderado judicial, contestaron la demanda, se opusieron a las pretensiones y propusieron las

excepciones de mérito que denominaron *“pago parcial, exceptio plus petitum, imputación del pago a intereses”*.

Las anteriores defensas, se hicieron consistir en que (i) los deudores realizaron pagos parciales a la deuda y, por tanto, las pretensiones de la demandante carecen de veracidad, ya que omite setenta y dos pagos realizados a la obligación, y solo reportó cinco pagos; (ii) los pagos parciales se aplican a los intereses corrientes, por lo que los intereses moratorios no aplican en su totalidad, por ende, no habría lugar a los intereses moratorios, tal cual pretende la acreedora, pues sería pagar intereses sobre intereses, práctica prohibida por el artículo 1653 del Código Civil; (iii) los demandados firmaron siete letras en blanco a la demandante para ser usados como *“comodines”;* y (iv) la suma realmente prestada fue de $50.000.000, de los cuales $10.000.000 eran para el intermediario, como condición para adquirir el préstamo.

1.4. Luego de otorgado el respectivo traslado de las defensas invocadas, la parte actora, replicó que, (i) aportó relación de pagos en los cuales se evidencia con claridad el número del recibo, fecha del pago, valor del pago, hasta cuándo se pagó el interés, capital sobre el cual se liquidó el interés, cuánto se debía pagar de interés, cuánto se pagó realmente de interés, cuánto se quedó debiendo de interés, qué abono se efectuó a capital, a la fecha del recibo qué periodos de interés tenían pendientes por cancelar, el valor del interés de ese periodo pendiente, y el saldo total de esos intereses pendientes; (ii) en dicha relación tuvo en cuenta las reglas fijadas por las partes en la escritura constitutiva de la hipoteca, y se adeuda en su integridad todas y cada una de las sumas contenidas en las letras de cambio N. 2 a 17, únicamente se hizo abonos por valor de $666.000, quedando como saldo de capital para la letra N° 1 de $4.334.000; y (iii) se les entregó la suma reclamada, y es falso que se hayan firmado letras en blanco y que se exija el pago a un tercero para poder realizar el crédito hipotecario que se desea adquirir.

2. Actuación procesal.

2.1 Una vez surtidas las etapas respectivas, el 12 de febrero de 2021, se convocó a la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, la cual tuvo lugar el 11 de mayo del año en curso, oportunidad en la que se agotó la conciliación, el interrogatorio de las partes, se fijaron los hechos y el objeto del litigio y se ejerció el respectivo control de legalidad. De igual forma, se decretaron las pruebas solicitadas por las partes, teniendo como tal la documental aportada con la demanda, la contestación y el escrito a través del cual se ejerció la réplica a las excepciones de mérito.

2.2. El 11 de agosto siguiente, en el desarrollo de la audiencia de instrucción y juzgamiento a que alude el artículo 373 del estatuto procesal general, se recepcionaron los testimonios solicitados, y ante la inasistencia de la parte demandada, se suspendió la audiencia para continuarla el 1° de octubre, fecha en la que se culminó la etapa probatoria, se corrió traslado para que las partes alegaran de conclusión; prerrogativa que fue aprovechada por ambos sujetos procesales.

Así, el extremo ejecutante abogó por las pretensiones de la demanda, adujó que tanto las letras de cambio como la garantía hipotecaria cumple con los requisitos legales para ser cobrado a través de la acción ejecutiva y no se demostró el pago. A su turno, la parte ejecutada argumentó que sus representados no fueron completamente informados de las consecuencias del incumplimiento, tampoco hubo claridad respecto a la forma en que se imputaban los abonos y, por último, tras cuestionar el ejercicio de la acción por parte de la aquí ejecutante, abogó por la difícil situación de económica de sus representados y su especial condición de ser personas de la tercera edad que están *ad portas* de perder su vivienda.

IV. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales.

Ha de partir esta instancia por admitir la presencia de los presupuestos procesales que permiten un pronunciamiento de fondo sobre el caso sometido a nuestra consideración, pues, en efecto, la demanda reúne las exigencias formales; la competencia de este Despacho para conocer del asunto no merece reparo alguno ante la materialización de la integridad de sus factores y, de igual modo, la capacidad para ser parte, así como la procesal, se evidencian aquí sin objeción.

2. La acción ejecutiva.

Señala el artículo 422 del Código General del Proceso, que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba en su contra, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley.

Que la obligación sea **expresa**, quiere decir que en el documento debe constar su contenido y alcance, las partes vinculadas, y los términos de la misma, lo cual se opone a las obligaciones implícitas, así sea lógica la inferencia o deducción que se haga, ya que contraría la esencia misma de este requisito, **la claridad** se refiere a que la obligación sea inteligible, que no se preste a confusiones o equívocos, que se entienda en un solo sentido y, **la exigibilidad**, no es más que el poder demandar el cumplimiento de la obligación al deudor, siempre y cuando ésta sea pura y simple, esto es, que no esté sometida a plazo o condición, o que estándolo, aquél haya vencido o éste se haya cumplido.

En el presente asunto, como se anotó en el acápite de los antecedentes, con la demanda se aportaron como títulos base de la ejecución diecisiete letra de cambio, cuyo capital suma $75´654.000, donde se describieron los valores y fechas de creación, las cuales cumplen con las exigencias mencionadas, y cuya tenedora es la señora Mónica Lillyana Carranza Toro, lo que legitima a ésta para procurar su recaudo al ser impagadas las mismas; documentos que reúnen las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el

artículo 621 del Código de Comercio, como las particulares que para la letra de cambio establecen los artículos 691 al 708 *ídem*, de donde se desprende que dichos instrumentos, al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del estatuto general del proceso, prestan mérito ejecutivo, habida cuenta que registran la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de los demandados Juan de Jesús Gamba Díaz y María Gregoria Alonso de Gamba, a favor de la ejecutante Mónica Lillyana Carranza Toro.

A la demanda también se aportó la escritura pública Nº 4454 del 11 de diciembre de 2012, suscrita ante la Notaría Sesenta y Cuatro del Círculo de Bogotá y el certificado de tradición y libertad del inmueble hipotecado, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nº 50S-773617, con los cuales se acredita el derecho real de dominio de los aquí demandados, con la nota emitida por la Notaría en el sentido de ser primera copia y prestar mérito ejecutivo.

Ahora bien, toda vez que, tal como se indicó en el título de los antecedentes, en ejercicio del derecho de defensa, los demandados plantearon unas excepciones de mérito, se procede al análisis de éstas, para determinar si alguna tiene la virtualidad de enervar el mandamiento de pago que se profirió al interior del proceso.

3. “*Pago parcial, exceptio plus petitum e imputación del pago a intereses”*.

Como se consignó en el acápite que antecede, la apoderada judicial de la parte ejecutada propuso las anteriores excepciones de fondo, las cuales se fundamentan básicamente en lo siguiente: primero, que a la obligación se le efectuaron varios pagos que no fueron tenidos en cuenta por la ejecutante, segundo, que el valor deprecado no fue realmente el desembolsado, pues se firmaron varias letras en blanco y, tercero, que existe una indebida imputación de los abonos realizados, pudiendo presentarse un cobro de intereses sobre intereses.

3.1. Títulos valores en blanco

Es preciso señalar que el artículo 622 del Código de Comercio prescribe que, si en el título se dejan espacios en blanco, cualquier tenedor legítimo podrá llenarlo antes de hacerlo efectivo, para lo cual ha de tener en cuenta las instrucciones del suscriptor, sin embargo, en la tarea de imprimirle seguridad al título valor, la práctica comercial ha impuesto que dicha autorización conste por escrito.

De lo plasmado se desprende que, a falta de la carta de instrucciones, el diligenciamiento del documento debe realizarse al tenor de las circunstancias y condiciones negociables que dieron origen al título, pues no es suficiente con que se autorice al tenedor para llenar los espacios en blanco, sino que se demuestren las instrucciones dadas para tal efecto, y que las mismas fueron desconocidas o contrariadas por el acreedor.

Así las cosas, se configura una alteración material del título cuando los espacios se llenan contrariando la autorización dada por el otorgante, circunstancia ésta que, si bien no siempre afecta la eficacia del instrumento cartular, obliga a que, acreditado el desconocimiento, se ajuste el documento a los términos originalmente convenidos entre el suscriptor y el tenedor. Sin embargo, se itera, quien alegue que se desconocieron las instrucciones impartidas tiene a su haber la carga de la prueba, a fin de demostrar que suscribió el título con espacios en blanco, que impartió determinadas instrucciones para su complementación y que éstas fueron incumplidas. Sobre este tema en particular, la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá ha enseñado:

> *"Por consiguiente, como se trata de un arquetípico derecho,* ***si el signatario demandado censura al tenedor que completó el título por haberlo llenado sin mediar instrucción, o sin miramiento a ellas, o con sujeción a una autorización diferente de la que dio –reproche que no puede hacerse al tenedor ulterior, de buena fe exenta de culpa-, tiene la carga de acreditar, a través de los medios probatorios consagrados en el estatuto procesal, que no dictó regla alguna con ese propósito****, o que sus mandamientos fueron desoídos o tergiversados, no bastándole su mera afirmación, máxime si se considera que según el artículo 270 del C.P.C., "se presume cierto el contenido del documento firmado en blanco o*

> *con espacios sin llenar, una vez que se haya reconocido la firma o declarado su autenticidad", la que también se presume para los títulos-valores (C.P.C., art. 252, inc. 3°; C. de Co., art. 793).*
>
> *"… De manera pues que como los demandados no disputaron que suscribieron el documento que soporta la ejecución, les correspondía acreditar, como obligados cambiarios que son, que el título fue llenado sin mediar instrucciones, como lo adujeron en su escrito de defensa. Cualquier duda a este respecto debe resolverse a favor del título, no sólo porque así impone la teoría de la carga de la prueba, sino también porque, se insiste, el demandante tiene un derecho que le reconoce el artículo 622 del C. de Co. y que el Código de Procedimiento Civil dinamiza al consagrar una presunción de veracidad en el artículo 270"*[1] [negrillas fuera del texto].

Así las cosas, y conforme las previsiones del artículo 167 del Código General del Proceso, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que de ellas persiguen, valga decir, que corresponde a éstas demostrar todos aquellos hechos que sirven de presupuesto a la norma que consagra el derecho por ellas pretendido, lo que constituye lo que se ha llamado la necesidad de la prueba.

En el presente caso se afirmó por parte de la actora al descorrer el traslado de las excepciones, que las letras de cambio base del recaudo fueron suscritas cuando estaban completa y debidamente diligenciadas, sin espacios en blanco, por lo que no fue necesario impartir instrucciones. Así se reiteró en el interrogatorio de parte rendido el 11 de mayo de 2021 por este extremo judicial[2], en cuyo desarrollo también se indicó que las primeras once letras de cambio se firmaron el día en que se suscribió la escritura pública de constitución de hipoteca.

La anterior afirmación no fue desvirtuada por el extremo ejecutado, quien, de acuerdo con lo ya expuesto, tenía la carga probatoria de demostrar que sí se entregaron letras de cambio en blanco a la acreedora y, además, cuáles fueron las instrucciones que ellos dieron para su diligenciamiento y que no fueron atendidas por la aquí demandante. Igualmente, frente a la afirmación que efectúo en su interrogatorio la señora María Gregoria Alonso, en el sentido que ella no firmó las letras que se cobran, ya que eso lo hacía su

---

[1] *Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sentencia de 27 de enero de 2010 dictada dentro del proceso ejecutivo singular de Saint Gobain de Colombia S.A. contra Tafur Villegas y Compañía Ltda., José Gabriel Tafur Villegas y Marta Inés Barreto Preciado. M.P. Marco Antonio Álvarez Gómez.*

[2] *Minutos 31:13 y 34:19.*

esposo porque él era el que pagaba, nada se acreditó, como tampoco lo fue que sólo les fue prestada la suma total de cincuenta y siete millones de pesos, y no lo que se les está cobrando, como coincidieron en sostenerlo ambos demandados.

Por el contrario, en relación con la mecánica de préstamos por parte de la aquí ejecutante, declararon a solicitud de ésta, las testigos Esther Celia Carvajal, Lupita Salguero Garzón y María Consuelo Duarte, quienes fueron coincidentes en sostener que (i) adquirieron préstamos con la señora Mónica Lillyana Carranza Toro; (ii) constituyeron garantía hipotecaria como respaldo; (iii) el dinero les fue efectivamente entregado en la suma acordada; (iv) firmaron letras de cambio por los valores desembolsados, las cuales ya estaban diligenciados, pues nunca se les exigió títulos en blanco ni ellas lo hicieron; y (v) la señora Mónica Lillyana nunca les pidió comisión.

Adicionalmente relataron que, al hacer pagos a intereses, la acreedora les entregaba su respectivo recibo, en el cual se especificaba el valor, fecha, y a qué concepto se hacía; asimismo, que cuando se cancelaba el capital se les devolvía el título valor. Fueron igualmente coincidentes en afirmar que la acreedora es una persona correcta en sus negociaciones, refiriendo la señora Lupita Salguero, de un lado, que el único espacio que ella dejaba en blanco era el de la fecha de vencimiento, pues no había una fecha límite y, de otro, que la señora Lillyana les devolvía hasta ocho mil si les sobraba, como a ella le ocurrió.

Consecuentes con lo anotado, la defensa que en tal sentido fue esgrimida, está llamada al fracaso, toda vez que la afirmación en cuanto a la entrega de letras de cambio con espacios en blanco quedó reducida a un simple enunciado sin soporte probatorio alguno, cuando era carga de los aquí demandados acreditarlo, por lo cual deben soportar una decisión adversa en tal sentido, pues, *“[e]s un deber procesal demostrar en juicio el hecho o acto jurídico de donde procede el derecho o de donde nace la excepción invocada. Si el interesado en dar la prueba no lo hace, o la da imperfectamente, o se*

descuida, o se equivoca en su papel de probador, necesariamente ha de esperar un resultado adverso a sus pretensiones"[3]

3.2. "*Exceptio plus petitum*"

Se sustentó en que está cobrando más de lo debido, pues con los pagos parciales realizados por los deudores, se canceló un total de $65.374.700.oo, representados en setenta y dos [72] pagos que no fueron tenidos en cuenta por la demandante.

En el *sub examine,* se destaca, no se alegó que los títulos valores aportados como base del recaudo ejecutivo carezcan de los requisitos legales para erigirse como títulos ejecutivos claros, expresos y exigibles, ni que adolezcan de la calidad de plena prueba en contra de la parte ejecutada, pero sí se discute que con la imputación que hizo la acreedora de los pagos que se hicieron, podrían estarse cobrando intereses sobre intereses, lo cual esta proscrito por nuestro ordenamiento.

Para que la exceptiva relativa al "anatocismo" prospere, es necesario que se demuestre que el acreedor obtuvo el pago efectivo y cierto de intereses por encima de los topes máximos legales, pues no basta que ellos se hayan cobrado, sino que, necesariamente, deben haber sido cancelados por el deudor sumas superiores a las que por ley se encuentra obligado.

Se demostró en el plenario que se cobró por intereses de plazo el 2% mensual, como así lo acordaron y aceptaron las partes, por lo que procede establecer si dicho porcentaje supera el máximo legal permitido, para lo cual debe memorarse que, en materia comercial, tanto en los intereses de plazo o remuneratorios como en los moratorios, debe tenerse en cuenta si la tasa ha sido señalada convencionalmente o no. Si ha sido pactada, debe estarse en principio a lo acordado entre las partes, por disposición del artículo 1602 del Código Civil, conforme al cual todo contrato legalmente celebrado es una ley para las contratantes y no puede ser invalidado sino por su consentimiento

[3] *[(G. J. t, LXI, pág. 63)].*

mutuo a por causas legales. Y si la tasa no ha sido pactada, entonces en el caso del interés remuneratorio será el bancario corriente, y en el moratorio el equivalente a una y media veces del bancario corriente, como así lo preceptúa el artículo 884 del Código de Comercio.

En todo caso, tratándose de interés remuneratorio o moratorio, convencional o no, en ningún caso podrá ser superior al fijado como límite de usura, equivalente a 1.5 veces el certificado por la Superintendencia Financiera para créditos ordinarios de libre asignación, como así lo estatuye el artículo 305 del Código Penal, el cual puede ser consultado para los diversos periodos en la certificación que en tal sentido se expide.

Con este objetivo, a continuación se describirá el interés bancario corriente, se multiplicará por 1.5 y se calculará la tasa máxima mensualmente permitida, no sin antes precisar que el interés efectivo mensual no se obtiene de dividir en doce la tasa anual del interés bancario corriente por 1.5, sino que, para tal fin, debe aplicarse la fórmula que permite despejar el interés periódico, aplicable para cualquier periodo en días, cual es ((1+(Interés Bancario Corriente Anual*1.5/100))^(1/12))-1)*100.

Efectuando una revisión de las tasas de interés bancario establecido por la Superintendencia Financiera desde que se contrajeron las obligaciones siendo la más antigua 11 de diciembre de 2012 y la más reciente 17 de julio de 2015, todas con vencimiento al 11 de marzo de 2017, se desprende que la menor tasa máxima para el interés remuneratorio mensual, permitida en los periodos que se efectuaron los pagos, correspondió a la del mes de noviembre de 2014, establecida en 19.17% efectiva anual, es decir que lo máximo que podría cobrarse por intereses remuneratorios en dicho mes, no podía exceder el 2.1285%, y al cobrarse en el caso que nos convoca un 2%, no se excede dicho parámetro, lo cual se verificó con todos y cada uno de los meses.

Significa lo anterior que, al contrastar la tasa máxima que podía válidamente cobrar la parte acreedora para cada mensualidad, con los réditos

efectivamente pagados, fluye que la misma no fue excesiva, pues cada uno de tales porcentajes máximos no supera la tasa del 2% mensual.

3.2. Pago parcial.

Como bien es sabido, los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora [Art. 619 Código de Comercio]; es decir, incorporan por sí mismos un derecho y lo que se pretenda con él debe estar expresado o surgir directamente de lo que contenga literalmente, sin que valga lo que éste no exprese.

También implica que, desde el mismo momento en que el deudor lo suscribe o emite, queda obligado conforme a su tenor literal, máxime que por el solo hecho de reconocer su suscripción y su entrega a su beneficiario, permite suponer, por regla general, que el propósito del creador era comprometerse. Al fin y al cabo, '…*toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación…*' -artículo 625 estatuto mercantil-; deber de prestación que está circunscrito al tenor literal del documento -artículo 626, *ibídem*, el cual, se acota una vez más, goza de la presunción de veracidad.

Ahora bien, las obligaciones conforme lo establecido por el Código Civil, artículo 1625, pueden extinguirse por convención entre las partes interesadas siempre que estas sean capaces de disponer libremente de sus derechos, o por cualquiera de los modos que la citada disposición establece, constituyendo uno de ellos el pago, que a términos del artículo 1626 *idem*, consiste en la prestación de lo que se debe. A su turno el artículo 1627 *ejusdem* señala que éste se hará bajo todos respectos en conformidad al tenor de la obligación. Entonces, desde el momento en que el pago tiene por objeto extinguir una obligación, supone necesariamente la existencia de una carga.

La satisfacción parcial si bien no comporta la solución de lo debido, sí permite

que se cumpla en parte, y deja al acreedor en la posibilidad de adelantar las acciones judiciales pertinentes a fin de reclamar el valor insoluto, una vez descontado aquél.

Una de las defensas esgrimidas por el extremo pasivo de la acción, se edificó, como ya se dejó planteado, en que únicamente se le prestó la suma de $50´000.000,oo, sin embargo, como ya se indicó, en el interrogatorio rendido por el señor Juan de Jesús Gamba Díaz, reconoció que recibió $57´000.000,oo, "*cincuenta millones de pesos en préstamo, nos dio diez letras de cambio y que ella después las llenaba; luego cuatro millones de pesos y tres millones después"*[4], lo cual fue respaldado por la señora María Gregoria Alonso de Gamba en su declaración[5], agregando que "*las letras de cambio sólo las firmaba mi esposo; firmó diez letras (…) sí es verdad lo de las cuotas fijas".* A este punto, de relieva que los demandados en sus versiones y en los hechos expuestos en la contestación de la demanda, incurren en varias contradicciones respecto al dinero desembolsado, la suscripción de las letras de cambio, la forma en que se hicieron los pagos y los acuerdos a que se llegaron frente a la fijación de una cuota fija.

En el *sub examine*, la parte demandada allegó recibos de pago con el fin de acreditar su excepción, los cuales fueron imputados por la parte actora a intereses de plazo, y no fueron cobrados en la demanda y, por ende, no se libró orden de pago; sin embargo, en los recibos del 11 de enero y 11 de febrero de 2013, la acreedora dejó constancia de abonos a capital por las sumas de $439.000 y $368.700, respectivamente, los cuales se tendrán en cuenta al momento de analizar la defensa planteada.

Para mejor comprensión, a continuación se hará una relación de los pagos efectuados por la parte demandada a la obligación, la que se puede resumir en 11 letras de cambio suscritas el 11 de diciembre de 2012 con fecha de exigibilidad el 11 de marzo de 2017, las cuales suman $58´160.000,oo. [lo cual permite unificarlas por orden práctico], y otras seis, por valores de:

[4] Minuto 42:36´ y 53:30.
[5] Minuto 48:12´

2´000.000, suscrita el 11 de enero de 2013; $4´000.000, del 11 de febrero de 2013; $2´000.000,oo del 19 de abril de 2013; $2´654.000,oo del 11 de junio de 2014; $3´840.000 del 16 de febrero de 2015; y $3´000.000,oo del 17 de julio de 2015. En ese orden, si la tasa de interés remuneratorio se estableció en un 2%, tenemos que se debía pagar por este concepto las siguientes sumas dinero:

Valor	**Periodo**	**Meses**	**Total**
$56´930.300[6]	11/12/2012-11/03/2017	51	$58´522.874
$2´000.000	11/01/2013-11/03/2017	50	$2´000.000
$4´000.000	11/02/2013-11/03/2017	49	$3´920.000
$2´000.000	19/04/2013-11/03/2017	46,9	$1´852.000
$2´654.000	11/06/2014-11/03/2017	45	$2´388.600
$3´840.000	16/02/2015-11/03/2017	24,23	$1´902.080
$3´000.000	17/07/2015-11/03/2017	19,27	$1´194.000
TOTAL			$71´779.554

Los pagos acreditados en la demanda, efectuados antes de que la obligación entrará en mora, esto es, el 11 de marzo de 2017, son los siguientes:

N	**Valor del abono**	**Fecha del abono**
1	$1´300.000	11/01/2013
2	$1´400.000	11/02/2013
3	$1´104.000	15/03/2013
4	$1´104.000	15/04/2013
5	$1´144.000	15/05/2013
6	$1´114.000	14/06/2013
7	$1´174.000	15/07/2013
8	$500.000	16/08/2013
9	$1´788.000	11/09/2013
10	$1´144.000	08/10/2013
11	$2´288.000	21/12/2013
12	$1´144.000	14/02/2014
13	$700.000	15/03/2014
14	$800.000	15/05/2014
15	$942.000	11/06/2014
16	$942.000	11/07/2014

[6] *Se descuentan los dos abonos a capital que reportan los recibos 1 y 2*

17	$942.000	11/08/2014
18	$942.000	14/10/2014
19	$942.000	18/11/2014
20	$942.000	29/12/2014
21	$500.000	14/01/2015
22	$942.000	16/02/2015
23	$942.000	20/03/2015
24	$942.000	17/04/2015
25	$942.000	19/05/2015
26	$942.000	16/06/2015
27	$942.000	16/07/2015
28	$942.000	12/08/2015
29	$60.000	12/08/2015
30	$942.000	21/09/2015
31	$60.000	21/09/2015
32	$942.000	16/10/2015
33	$60.000	16/10/2015
34	$942.000	20/11/2015
35	$60.000	20/11/2015
36	$942.000	21/12/2015
37	$60.000	21/12/2015
38	$942.000	20/01/2016
39	$60.000	20/01/2016
40	$942.000	18/02/2016
41	$60.000	18/02/2016
42	$942.000	22/03/2016
43	$60.000.	22/03/2016
44	$942.000	25/04/2016
45	$60.000	25/04/2016
46	$1047.000	23/05/2016
47	$942.000	19/06/2016
48	$60.000	19/06/2016
49	$990.000	22/07/2016
50	$60.000	22/07/2016
51	$990.000	22/08/2016
52	$60.000	22/08/2016
53	$60.000	23/09/2016
54	$990.000	23/10/2016
55	$60.000	23/10/2016

56	$990.000	30/11/2016
57	$60.000	30/11/2016
58	$1´050.000	07/01/2017
59	$990.000	31/01/2017
60	$60.000	31/01/2017
Total		$44´821.000

Como en precedencia se advirtió, se puede evidenciar que, en los dos primeros recibos relacionados en el cuadro anterior, se indicó que se hicieron abonos a capital por las sumas de $439.000 y $368.700, respectivamente, por lo que sólo se tendrá como abono a intereses de plazo la suma de $44´013.300. En ese orden, se dejó de cancelar la suma de $27´766.254,oo por este tipo de intereses, hasta el 11 de marzo de 2017, fecha de exigibilidad de la obligación.

Los pagos realizados, con posterioridad a la fecha de exigibilidad enunciada, son los siguientes:

N°	**Valor**	**Fecha**
61	$3´670.000	14/05/2017
62	$330.000	14/05/2017
63	$942.000	22/06/2017
64	$60.000.	22/06/2017
65	$1´002.000	16/07/2017
66	$942.000	13/08/2017
67	$60.000	13/08/2014
68	$3´010.000	17/12/2017
69	$2´004.000	25/02/2018
70	$1´000.000	17/06/2018
71	$1´000.000	18/10/2018
72	$1´000.000	30/12/2018
73	$500.000	28/04/2019
74	$1´019.500	03/08/2019
75	$1´000.000	29/09/2019
76	$1´000.000	08/12/2019
TOTAL		$18´539.500

Conforme a lo anterior, quedó un saldo pendiente por intereses de plazo de $9´226.754,oo, con lo que se demuestra que, los abonos realizados a la obligación, no alcanzaron a cubrir ni los intereses remuneratorios en su totalidad y, por ende, tampoco los moratorios. En tal sentido, la excepción de pago parcial, sustentada en 72 pagos que los aquí demandados efectuaron a la demandante en virtud a los préstamos de dinero que ésta les hizo, también está llamada al fracaso.

Ahora bien, en relación con el capital, se tendrá en cuenta el pago de $807.700,oo, como así se expresó en los recibos de pago de 11 de enero de 2013 y 11 de febrero de 2017, razón por la que se continuará las ejecución por concepto de capital contenido en las 17 letras de cambio base del recaudo, únicamente en la suma de $74´846.300,oo [no por $74.988.000 como se refirió por la demandante a minuto 1:30:20 de la audiencia inicial], más los intereses de mora.

En cuanto al abono efectuado el 2 de febrero de 2020, enunciado por las partes en sus interrogatorios y en el escrito a través del cual la parte actora descorrió el traslado de las excepciones, por la suma de $1´000.000, el cual se observa que se efectuó con posterioridad a la orden de pago y, por tanto, a la presentación de la demanda, se tendrá como abono a la obligación y se imputará en su debida oportunidad procesal, esto es, al momento de presentar y aprobar las liquidaciones de crédito.

4. De todo lo consignado en precedencia, emerge la improsperidad de las excepciones de mérito planteadas por los demandados Juan de Jesús Gamba Díaz y María Gregoria Alonso de Gamba, razón por la cual se impone seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el artículo 443 del Código General del Proceso, teniendo como capital la suma de $74´846.300,oo, junto con los intereses moratorios conforme se ordenó en el mandamiento de pago emitido el 30 de enero de 2020, corregido el 14 de febrero de la misma calenda.

Asimismo, se dispondrá la liquidación del crédito [artículo 446 *ejusdem*], y se condenará en costas al extremo ejecutado, conforme lo estatuye el artículo el

artículo 365 del mismo compendio normativo, así como el avalúo y posterior remate en venta en pública subasta del inmueble identificado con número de matrícula Nº 50S-773617, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADAS las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada, tituladas: *"pago parcial, exceptio plus petitum, imputación del pago a intereses",* por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: SEGUIR adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago, teniendo como capital la suma de $74´846.300,oo, por las razones indicadas en la presente providencia.

TERCERO: DECRETAR la venta en pública subasta del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nº 50S-773617, para que con su producto se pague el crédito y las costas

CUARTO: ORDENAR el avalúo del bien hipotecado, previamente su embargo y secuestro.

QUINTO: PRACTICAR la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, imputando los abonos efectuados con posterioridad a la presentación de la demanda, en la forma establecida en la parte motiva de sentencia.

SEXTA: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de $2´500.000,oo, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza